

**RESOLUCIÓN NÚMERO 383 DEL 14 OCTUBRE DE 2022**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 078 DE 2016 Y SIACTÚA 10818”**

**OFICINA ASESORA JURÍDICA  
ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA**

El Alcalde Local de San Cristóbal en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 86 Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con La Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003 y la Ley 1437 de 2011, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 282 de 2015, conforme en derecho corresponde:

**I. ANTECEDENTES**

La Alcaldía Local de San Cristóbal, en ejercicio de sus funciones, inició actuación administrativa, como consecuencia de la queja interpuesta de manera anónima, mediante requerimiento No. 25189, del 09 de octubre de 2014, en contra del propietario y/o responsable del predio ubicado en la Calle 35 A Sur # 9 - 28, barrio Barcelona, de esta localidad, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo. (Folios 1 y 2)

El día 12 de noviembre de 2014, se hizo presente la señora AURA ESTHER ROJAS BAQUERO identificada con C.C. No. 41.758.946 de Bogotá D.C., a diligencia de expresión de opiniones, quien se presentó como propietario y/o responsable del predio, así mismo, informó que:

*(...) PREGUNTADO: Sírvase decirnos si es el (a) propietario (a) y/o responsable del predio objeto de citación. CONTESTADO: Yo soy la propietaria. PREGUNTADO: En tal calidad, usted ha ejecutado, o está ejecutando o ejecutara alguna obra de construcción en el predio. En caso afirmativo-si cuenta con la Licencia de Construcción para hacerlo. CONTESTO: NO, No he hecho ninguna Obra de Construcción, - Solamente coloqué un tubo para protegerme del agua porque cuando llovía el agua emparamaba la plancha y se filtraba en el segundo piso, pero en vista de que se corría en riesgo para la comunidad y para mí porque me hicieron caer en cuenta yo ya lo arregle, yo lo bajé por la esquina de la pared y lo metí contra la pared. PREGUNTADO: Digale al Despacho Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia. CONTESTO: No, Siendo más, se precede a firmar la presente diligencia una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. (...) (Folio 8)*

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación, de fecha 31 de mayo de 2015, rendido por el ingeniero JUAN MAURICIO VALENCIA RAMOS, de la Oficina de Asesoría de Obras de

Continuación Resolución Número 383 del 14 octubre de 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 078 DE 2016 Y SIACTÚA 10818”**

esta Localidad, informó que en predio ubicado en la Calle 35 A Sur # 9 - 28 barrio Barcelona, evidenció lo siguiente:

**(...) OBRAS EJECUTADAS**

*Construcción de una cubierta con tejas livianas (galvanizadas) las cuales descansan sobre perfiles metálicos.*

**VETUSTEZ**

*Menor a seis (6) meses.*

**ÁREA DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA**

*Por determinar.*

**CONCEPTO**

- No se pudo ingresar ni realizar un registro fotográfico interno al inmueble, por cuanto la persona quien atendió la visita técnica de verificación, no tenía según ella, el permiso por parte del propietario.*
- Se dejó boleta de citación para que el propietario del inmueble presente sus descargos ante la oficina de la Asesoría de Obras de la Alcaldía Local de San Cristóbal.*
- Proceder con el trámite administrativo que se estime pertinente. (...) (Folios 9 y 10)*

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación, de fecha 01 de diciembre de 2015, rendido por el arquitecto FANOR EDISON CUBILLOS, de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, informó que en predio ubicado en la Calle 35 A Sur # 9 - 28, barrio Barcelona, evidenció lo siguiente:

**(...) OBRAS EJECUTADAS**

*Se colocó cubierta liviana sobre la parte frontal del predio en área de terraza, la bajante que recoge las aguas lluvias se encuentra por fuera de la línea de paramento del predio.*

**VETUSTEZ**

*Ampliación de cubierta: un año.*

Continuación Resolución Número 383 del 14 octubre de 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 078 DE 2016 Y SIACTÚA 10818”***ÁREA DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA**Ampliación de cubierta: 18 Mts2 Legalizable.***CONCEPTO**

- *El predio pertenece a un área de tratamiento integral modalidad de intervención complementaria.*
- *Para legalizar las obras ejecutadas, requiere licencia de construcción y planos aprobados por la curaduría.*
- *Se realizó requerimiento al propietario o responsable de la vivienda para que se acerque a la oficina de Asesoría de Obras de la Alcaldía Local de San Cristóbal por presunta infracción al régimen de obras.*
- *Según imágenes satelitales de Google Maps para Noviembre de 2012, el predio no contaba con la cubierta sobre parte frontal.*
- *Proceder con el trámite administrativo que se estime pertinente. (...) (Folios 12 y 15)*

Mediante Auto, de fecha 17 de febrero de 2016, se dio apertura formal a la actuación administrativa, adelantada en el predio ubicado en la Calle 35 A Sur # 9 – 28, barrio Barcelona, de esta Localidad, por presunta infracción al régimen de urbanismo y obras. (Folio 16)

Mediante Auto, No. 368, del 13 de junio de 2017, se formuló cargos a la señora AURA ESTHER ROJAS BAQUERO, identificada con C.C. 41.758.946 Bogotá D.C., en calidad de propietaria y/o responsable del predio ubicado en la Calle 35 A Sur # 9 – 28, barrio Barcelona, de esta localidad, como presunto infractor de las normas de urbanismo y obras, al haber realizado modificaciones arquitectónicas internas sin contar con la respectiva licencia de construcción, en contravención con la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003. (Folios 19 a 23)

Mediante radicado No. 20175410130152, del 26 de octubre de 2017, la señora AURA ESTHER ROJAS BAQUERO, identificada con C.C. No. 41.758.946 de Bogotá D.C., presentó los descargos frente al Auto No. 368, del 13 de junio de 2017. (Folio 25)

Mediante Auto, No. 101, del 02 de febrero de 2018, se resolvió no abrir a etapa probatoria y ordenó correr traslado por un término de diez (10) días hábiles, a la señora LAURA ESTHER ROJAS BAQUERO, identificada con la C.C. N° 41.758.946 de Bogotá D.C., para que presente sus alegatos de conclusión. (Folios 26 y 27)

Mediante Resolución, No. 026, de 26 de abril de 2019, se resolvió aclarar el nombre de la administrada el cual es AURA ESTER ROJAS BAQUERO, identificada con la C.C. No. 41.758.946 de Bogotá D.C., en el Auto de formulación de cargos N° 368, del 13 de junio de 2017, y el auto que resuelve la etapa probatoria N° 101, del 02 de febrero de 2018. (Folios 34 a 36)

Continuación Resolución Número 383 del 14 octubre de 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 078 DE 2016 Y SIACTÚA 10818”**

Mediante Resolución, No. 1402, de 23 de octubre de 2019, se resolvió corregir el Auto de apertura del 17 de febrero de 2016 y revocar el Auto de formulación de cargos No. 368, del 13 de junio de 2017, a la señora AURA ESTER ROJAS BAQUERO, identificada con la C.C No. 41.758.946 de Bogotá D.C., así como dejar sin efectos jurídicos el Auto que decide la etapa probatoria No. 101, del 02 de febrero de 2018, y el Auto No. 026, del 26 de abril de 2019 y ordenó realizar visita técnica de verificación, al predio ubicado en la Calle 35 A Sur No. 9-28, Barrio Barcelona. (Folios 40 a 43)

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación, de fecha 14 de noviembre de 2019, rendido por el ingeniero JUAN MAURICIO VALENCIA RAMOS, de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, informó que en predio ubicado en la Calle 35 A Sur # 9 – 28, barrio Barcelona, evidenció lo siguiente:

(...) *TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS*

*4 AÑOS + 11 MESES*

*OBRAS EJECUTADAS*

*Se observe un predio medianero de 3 pisos de altura con cubierta liviana en teja y estructura liviana.*

*OBSERVACIONES*

*1- Este informe se elabora con base a lo observable y medible, evidenciado desde la parte externa del predio y las herramientas de soporte como el SINUPOT-MARAS BOGOTÁ -GOOGLE MAPS y demás bases geocatastrales disponibles para el cotejo de la norma urbana.*

*2- Se precisa que la presente visita es realizada por un profesional en arquitectura/ o ingeniería civil, tiene por objeto la verificación y cotejo de la construcción del predio con respecto a la normatividad de la edificabilidad aplicable para el predio en mención.*

*CONCEPTO*

*1- Se evidencia en visita realizada el 31 de mayo de 2015 la construcción de una cubierta con tejas livianas galvanizadas las cuales descansan sobre perfiles metálicos sin determinar infracción y con una vetustez de menos de 6 meses informe técnico realizado por el Ing Mauricio Valencia,*

*3- Se evidencia en visita realizada el 1 de diciembre de 2015 la construcción de una cubierta liviana sobre la parte frontal del predio en el área de terraza la bajante que recoge el agua las aguas lluvias se*

Continuación Resolución Número 383 del 14 octubre de 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 078 DE 2016 Y SIACTÚA 10818”**

*encuentra por fuera del paramento del predio con un área de 18,00 m<sup>2</sup> legalizables informe realizado por el Arq Fanor Cubillos.*

*3- En visita realizada se observa un predio medianero de 2 pisos con una cubierta liviana en la terraza del predio que consiste en unas tejas livianas en zinc, no se permitió es lo medible y observable desde el exterior la cubierta aún se mantiene de acuerdo a la visita del 31 de mayo lo que indica la ampliación del 3 er piso con un área de 18 m<sup>2</sup> legalizables y que la volumetría permitida es de 3 pisos.*

*4- Se debe continuar con el trámite que se considere pertinente. (...) (Folio 45)*

**II. CONSIDERACIONES****a. Fundamentos constitucionales.**

De conformidad con la Constitución Política, la República de Colombia ajusta su modelo a un Estado Social de Derecho, en el cual prima el interés general, es decir, que las autoridades cuentan con la obligación de servir a la comunidad en la búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios; como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde prevalecen los derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

*(...) ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)*

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

Continuación Resolución Número 383 del 14 octubre de 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 078 DE 2016 Y SI ACTÚA 10818”**

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo a los criterios de sus deberes funcionales, es decir que, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, tal y como lo dispone el artículo 6 constitucional: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Ahora bien, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, en los términos establecidos en el artículo 29 de la Constitución, así:

*(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)*

(Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001, frente a la aplicación de dichos principios, consideró lo siguiente:

*(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha; pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)*

**b. Fundamentos legales.**

La Ley 388 de 1997, en el artículo 1.º determina entre sus objetivos el establecimiento de los mecanismos que permitan *“en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso*

Continuación Resolución Número 383 del 14 octubre de 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 078 DE 2016 Y SI ACTÚA 10818”**

*equitativo y racional del suelo,”* así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388 de 1997 determina cuales son las infracciones de naturaleza urbanística en el artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

*(...) ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003  
Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas (...)*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas dan lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Lo anterior significa que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86, numeral 7, dispone lo siguiente:

*(...) ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:  
(...) 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales (...)*

Que, el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, señala que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Continuación Resolución Número 383 del 14 octubre de 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 078 DE 2016 Y SIACTÚA 10818”****c. Del caso en Concreto.**

De igual forma, al efectuar un estudio del material probatorio que obra en el expediente y en especial las visitas técnicas realizadas a lo largo de la presente actuación, se colige que las obras ejecutadas sobre el predio alcanzaron una antigüedad de más 3 años de construidas, como consta en visita técnica de verificación del 14 de noviembre de 2019, al manifestar que la vetustez era de cuatro (4) años y once (11) meses para la fecha de la visita, lo que nos hace deducir que para la fecha de la expedición de la presente actuación, la administración perdió la facultad sancionatoria desde el mes de enero de 2018, de conformidad con el Artículo No. 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

*(...) ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)*

La citada disposición legal contiene un beneficio para el administrado en el sentido de evitar que sea sujeto de actuaciones administrativas de nunca acabar o de investigaciones sobre los hechos sucedidos en cualquier tiempo y, a su vez, constituye un castigo a la administración por su omisión de iniciar y/o culminar la actuación administrativa sancionatoria, dentro de un término perentorio, dando aplicación a los principios orientadores de economía, celeridad y eficacia, previstos en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Justicia se pronunció sobre el fenómeno de la caducidad en el Acto Administrativo No. 574 del 25 de septiembre de 2015, indicando:

*(...) Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, estableció: ‘Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las*



Continuación Resolución Número 383 del 14 octubre de 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 078 DE 2016 Y SIACTÚA 10818”**

*normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal. (...)*

En igual sentido la misma Corporación, en el Acto Administrativo No. 2014-0056 del 28 de enero de 2014, indico:

*(...) de lo dispuesto en el artículo 38 del C.C.A., ha sido criterio reiterado de esta Corporación apoyado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta a partir del último hecho constitutivo de la infracción y se interrumpe con la notificación de la decisión que impone la medida correctiva (decisión de fondo). (...)*

Ahora bien, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá -Dirección Jurídica Distrital- expidió el Concepto Unificador No. 4 del 22 de diciembre de 2011, sobre la Caducidad de la Potestad Sancionatoria del Estado, en el cual hizo un estudio de esta figura a la luz de lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señaló sobre esta última normativa lo siguiente:

*(...) Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contara con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción. (...)*

Y continua más adelante:

*(...) En ese orden, se positivizó en nuestro ordenamiento la figura de la “Caducidad de la Facultad Sancionatoria” como el término dentro del cual la administración pública puede adelantar el proceso que conllevara a la imposición de una medida punitiva. (...)*

*(...) Tal régimen general se encuentra descrito en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, en el cual se señala que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*

*La interpretación respecto del acto de la Administración que interrumpe el término de la caducidad, no ha sido pacífica, y las diferentes secciones del Consejo de Estado, han sostenido varias teorías al respecto.*

Continuación Resolución Número 383 del 14 octubre de 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 078 DE 2016 Y SI ACTÚA 10818”**

*Así las cosas, la secretaria general de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de prevenir el daño antijurídico, mediante la Directiva 07 de 2007 y la Resolución 300 de 2008, acogió la tesis más restrictiva que señala que las actuaciones que interrumpen el término de la caducidad son la expedición del acto sancionador, la notificación del mismo y el agotamiento de la vía gubernativa.*

*No obstante, lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, (nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), acogió la tesis intermedia que señala que, para que se interrumpa el término de caducidad se debe expedir y notificar el acto sancionador. Por otra parte, aunque reconoció que el acto sancionador es diferente de los actos que resuelven los recursos, limitó el término para resolver los mismos a un (1) año contado a partir de su presentación.*

*Así las cosas, las entidades y organismos distritales, a la hora de adelantar procesos sancionatorios deben tener en cuenta:*

*La normatividad aplicable, en la que se debe determinar si existe un régimen especial de caducidad o si hay lugar a la aplicación del régimen establecido en el Código Contencioso Administrativo.*

*La fecha de iniciación de la actuación administrativa, con el fin de establecer si hay lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, o a la aplicación de la Ley 1437 de 2011.*

*En todo caso, es de señalar que en virtud del artículo 209 Constitucional, el proceso sancionatorio debe adelantarse observando especialmente los principios de celeridad y del debido proceso. (...)*

Por lo anterior es claro para este Despacho que la facultad sancionatoria de la administración, como instrumento de preservación y conservación del ordenamiento jurídico, al reprimir conductas contrarias a derecho mediante la imposición de una sanción, tiene un límite temporal que impide que los administrados queden sujetos de manera indefinida al poder sancionador del Estado.

El artículo 108 de la Ley 388 de 1997 hace una remisión expresa al Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Continuación Resolución Número 383 del 14 octubre de 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 078 DE 2016 Y SIACTÚA 10818”**

Administrativo, al señalar: *“Procedimiento de imposición de sanciones. Para la imposición de las Sanciones previstas en este Capítulo las autoridades competentes observaran los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente Ley.”*

Así las cosas, y como quiera que se evidencia que, en el presente proceso, la Administración perdió la facultad sancionatoria contemplada en el artículo antes mencionado desde enero de 2018, en consecuencia, se procederá con el archivo definitivo de la misma.

Se debe tener en cuenta que los factores externos al curso de la actuación administrativa, como el gran volumen de expedientes que se tramitaron en la Asesoría de Obras en la época y en contraposición con el bajo número de personal inicialmente en el área antes de la descongestión, hicieron que pese a que las mismas se lleven bajo los principios de celeridad y diligencia y por ende el trámite de estas fue demorado y dispendioso, sin embargo, no es posible tomar una decisión dentro del presente expediente toda vez que operó el fenómeno de la caducidad.

Que de acuerdo con lo anterior y habiendo transcurrido más de tres años desde el último hecho constitutivo de infracción urbanística, sin que la administración haya tomado decisión de fondo dentro de la presente actuación administrativa, se entiende que ha caducado la facultad sancionatoria sobre los hechos constitutivos de infracción urbanística y por ende procederá este despacho a dar por terminada y archivar la Actuación Administrativa radicada con el número 078 de 2016.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de San Cristóbal, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993:

**III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminada la Actuación Administrativa, radicada bajo el No. 078 de 2016, adelantada contra el inmueble ubicado en la Calle 35 A Sur # 9 – 28, barrio Barcelona, de la Localidad de San Cristóbal, de la Ciudad de Bogotá D.C. por lo expuesto a la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Notificar, el contenido de la presente Resolución, a la señora AURA ESTHER ROJAS BAQUERO, identificada con C.C. No. 41.758.946 de Bogotá D.C., en calidad de propietaria y/o responsable, del predio ubicado en la Calle 35 A Sur # 9 – 28, barrio Barcelona de la Localidad de San Cristóbal, de la Ciudad de Bogotá D.C.


**TERCERO:** Advertir, que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición, ante este Despacho y en subsidio el de apelación para ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, los cuales se deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso,

Continuación Resolución Número 383 del 14 octubre de 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 078 DE 2016 Y SIACTÚA 10818”**

según el caso, en los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, hágase las anotaciones correspondientes y procedase con el ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO**  
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: Edward Leonardo Guevara Gómez – Abogado contratista de Apoyo Área Jurídica.  
Revisó: Rodny Ortiz – Asesor del Despacho, CPS 042 de 20212  
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado 222 – Grado 24

*Melquisedec Bernal Peña*

A la fecha \_\_\_\_\_ se notifica el contenido de la presente providencia al Ministerio Público de San Cristóbal quien enterado de la misma firma